



CÓDIGO DE ÉTICA

**Centro de Administración de Junta de
Prevención y Resolución de Disputas
IURIS PERÚ**

ÍNDICE GENERAL

- I. DISPOSICIONES GENERALES (*Artículos 1° al 9°*)
- II. EL TRIBUNAL ARBITRAL Y/O ADJUDICADORES (*Artículos 4° al 7°*)
- III. INFRACCIONES (*Artículos 8° al 9°*)
- IV. SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS (*Artículos 10° al 14°*)
- V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (*Artículos 15° al 17°*)
- VI. ÓRGANO SANCIONADOR (*Artículos 18° al 24°*)
- VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES (*Artículo 17°*)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance y ámbito de aplicación

1. El presente Código de Ética es aplicable tanto a los procesos arbitrales sometidos a la administración del Centro de Arbitraje IURIS PERÚ como a la administración de junta de prevención y resolución de disputas sometidos ante el Centro de Administración de Junta de Prevención y Resolución de Disputas IURIS PERÚ. Las presentes disposiciones son obligatorias para el Tribunal Arbitral, Adjudicadores, personal del Centro de Arbitraje IURIS PERÚ, partes procesales, asesores, abogados y cualquier tercero interviniente.

Ninguno de los mencionados puede pactar disposiciones diferentes a lo dispuesto en este Código.

2. En caso existan circunstancias no reguladas por este Código se aplicará de forma supletoria la normativa en contrataciones públicas vigente, las directivas o disposiciones emitidas por el OECE referidas al Código de Ética y el D.L N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje –.

Artículo 2º. - Principios que rigen la conducta de las partes e intervinientes del proceso

1. Confidencialidad. – Se prohíbe utilizar, en beneficio propio o de tercero, la información obtenida en el proceso salvo para fines académicos con las limitaciones que la normativa establezca.

2. Debida Conducta Procesal. – Las conductas de las partes e intervinientes en el proceso deben regirse en base a la buena fe y el respeto.

3. Transparencia. – El proceso arbitral debe ser accesible y comprensible para las partes y los intervinientes, fomentando la confianza en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Además de ello, implica la publicidad de los actos, resoluciones y documentos, así como la facilitación del acceso a la información, con el fin de que cualquiera de las partes pueda conocer y entender el desarrollo del proceso.

4. Colaboración. - Las partes tienen la obligación de colaborar con el desarrollo del proceso para permitir la pronta y oportuna solución de sus controversias.

5. Celeridad. - Las partes deberán desempeñarse con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones, evitando realizar actuaciones o presentar recursos con fines dilatorios u obstruccionistas para retardar o entorpecer la resolución de la controversia.

Artículo 3°. - Principios que rigen la conducta del personal administrativo en el proceso

1. Transparencia: Se proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y todo lo relacionado a la gestión y organización de los procesos bajo su administración conforme las normas aplicables según la materia o lo establecido en el reglamento procesal.

2. Celeridad: Se impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones siempre que su naturaleza lo permita.

3. Confidencialidad: Se procurará la protección de la privacidad y confidencialidad de los procesos administrados salvo disposición legal o de autoridad competente.

4. Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El personal administrativo actuará de manera imparcial, independiente y neutral en la gestión de los procesos, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.

5. Calidad: Se realizará la gestión de los procesos de manera objetiva, diligente y eficaz, procurando siempre el impulso de las actuaciones procesales.

6. Está prohibido que el personal administrativo mantenga conversaciones o reuniones a solas con las partes, abogados, asesores, Tribunal Arbitral o Adjudicadores en tanto mantenga relación laboral con el Centro, de darse tales hechos generará la causal de despido inmediato y la sanción correspondiente conforme a su relación laboral.

CAPÍTULO II: EL TRIBUNAL ARBITRAL Y/O ADJUDICADORES

Artículo 4°. - Principios que rigen las funciones

1. Integridad. – El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en su accionar.
2. Eficiencia. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben ejercer sus funciones de forma diligente y eficiente para brindar a las partes una resolución de la controversia oportuna y eficaz.
3. Honestidad y Probidad. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben ser honestos y probos ante las partes y en las decisiones que emitan.
4. Imparcialidad. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio que, en forma directa o indirecta, beneficie injustamente a los intereses de alguna de las partes por un beneficio de cualquier índole.
5. Independencia. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben desempeñar sus funciones con plena libertad y autonomía, absteniéndose de mantener vínculos personales, profesionales o comerciales, que puedan influir, de manera directa o indirecta el desarrollo o resultado del proceso.
6. Confidencialidad. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores están obligados a guardar reserva sobre toda actuación procesal, evitando utilizar la información que haya obtenido del proceso, salvo para fines académicos con las restricciones de orden legal.
7. Inmediación. - Exige la relación directa del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores con las partes, hechos y medios de pruebas dentro del proceso.
8. Idoneidad. - Antes de aceptar una designación, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben acreditar que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para ejercer dicha función; además, deben acreditar que cumplen con los requisitos y calificaciones establecidas en el convenio o cláusula arbitral

exigidos por la normativa aplicable, confirmar que no se hallan en situaciones de inhabilitación o impedimento y que disponen del tiempo suficiente para asumir el encargo con eficiencia.

9. Buena fe. - Tanto los árbitros como las partes tienen el deber de actuar con buena fe en todas sus acciones e intervenciones durante el proceso arbitral, así como de contribuir al adecuado desarrollo del arbitraje.

10. Equidad. - En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben garantizar un trato justo e igualitario a las partes, asegurando que ambas dispongan de las mismas oportunidades para ejercer sus derechos.

11. Debida Conducta Procesal. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben conducir el proceso con diligencia, y rapidez, respetando los principios establecidos en este Código y sin menoscabar las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del proceso deben actuar con respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando comportamientos ilícitos o maniobras dilatorias injustificadas.

12. Transparencia. - El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. Son responsables del manejo adecuado de la información sensible contenida en el expediente arbitral conforme a la normativa aplicable y debe proporcionar al OECE los datos que este requiera y considere necesarios.

Artículo 5°. - Reglas generales de conducta para el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores

1. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben observar las siguientes reglas generales:

a. Cuando el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores sean notificados con la designación para cumplir con tal función deben evaluar su disponibilidad de tiempo y sus conocimientos sobre la materia que será objeto del

proceso. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben evitar recibir detalles específicos del caso, debe recibir únicamente información general para definir su aceptación. Además, debe recabar datos relevantes que le permitan identificar y declarar posibles situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores no deben promover su propia designación ni directa ni indirectamente.

b. Si el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores propuestos tienen dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad; deben rechazar su designación.

c. Al aceptar su designación y comunicarla a las partes, el miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben declarar cualquier hecho o circunstancia que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

d. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben ejercer sus funciones de manera imparcial e independiente durante todo el proceso arbitral.

e. Una vez aceptado el encargo, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Solo podrán renunciar en casos excepcionales por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe estar debidamente justificada y comunicada a las partes o la institución. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, garantizando la confidencialidad de la información y la documentación.

f. Durante el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben procurar evitar, razonablemente, cualquier conducta dilatoria injustificada, de mala fe o de similar índole, de las partes o u otros intervinientes en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Asimismo, deben conducir el arbitraje con celeridad, conforme el principio de debida conducta procesal.

g. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben mantener un trato respetuoso a las partes y demás partícipes del proceso, así como exigir que estos también se comporten con respeto entre ellos y los demás intervinientes. Deben abstenerse de usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes.

h. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores no deben utilizar, para su beneficio personal o de terceros, la información obtenida del proceso salvo para fines académicos y siempre que se respete la normativa vigente.

i. Durante el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a su conocimiento y resolución con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera del marco de las actuaciones procesales. Tampoco deben informar de manera anticipada las decisiones que puedan emitir o su contenido a ninguna de las partes.

j. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores no deben, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

k. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores que se aparten del proceso deben devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.

l. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores y todos los intervinientes deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del proceso.

Artículo 6°. - Deber de revelación

1. El deber de revelación es el deber ético de informar, revelar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre la

independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores respecto al proceso en el que interviene. Este deber se mantiene durante todo el proceso.

2. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben cumplir con lo siguiente:

a. Si el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores consideran que cuentan con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente y carecen de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia deben aceptar por escrito su designación, cumpliendo en ese mismo acto con su deber de revelación.

b. En caso de que el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores tengan conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, deben rechazar su designación. Si después de haber aceptado el cargo toman conocimiento de hechos o circunstancias que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia deben renunciar al cargo explicando las razones que justifican su decisión.

c. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores tienen el deber de revelar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridos dentro de los cinco (05) años previos a su designación que, desde la perspectiva de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

d. Previamente a la declaración, el posible Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben realizar una verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.

e. El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.

f. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores designados deben optar por la revelación.

g. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del proceso, aclaraciones, precisiones o ampliaciones sobre los hechos o circunstancias declarados por el Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores.

3. El Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores deben evaluar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún tipo de beneficio directo o indirecto vinculado al resultado o desarrollo del arbitraje.

b. Si ha mantenido o mantiene alguna relación significativa, sea de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño en el proceso.

c. Si en los últimos cinco (5) años ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los demás miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores.

d. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores.

e. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro proceso o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera generar duda razonable sobre su independencia.

g. Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

4. El incumplimiento del deber de revelación por parte del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores configura la apariencia de parcialidad, lo que habilita a las partes a solicitar su recusación sin perjuicio de que la institución tramite la sanción respectiva de ser el caso.

Artículo 7°. - Conflicto de interés

Se considera conflicto de interés a cualquier situación o circunstancia que comprometa o pueda comprometer seriamente la independencia o imparcialidad del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores con relación a un proceso. Frente a un conflicto de interés, el miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores debe apartarse del proceso sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

Artículo 8°. - Infracciones

Constituyen infracciones aquellas acciones u omisiones que contravienen los principios, deberes y obligaciones establecidos en el presente Código de Ética.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a. Leves.
- b. Graves.
- c. Muy graves.

Artículo 9°. - Supuestos de infracción

- 1. Son supuestos de infracción al Principio de Independencia:
 - a. Que exista identidad entre el miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores y una de las partes del proceso.

- b. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el proceso o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores sobre una de las partes, en los cinco (05) años previos a la aceptación de su designación.
- c. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores que puede afectar su desempeño en el proceso en los cinco (05) años previos a la aceptación de su designación.
- e. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- f. Fuera de los supuestos señalados en el presente numeral, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al proceso que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (05)

años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador, como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad representa, asesora o mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores.
- b. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c. La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador.
- d. Los miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores que conforman el Tribunal Arbitral o de Adjudicadores son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador es o ha sido socio o asociado de otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f. Un abogado del estudio de abogados del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador ejerce función arbitral o de adjudicador en otro proceso donde participa una de las partes.
- g. Un pariente del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el proceso.

h. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante pero no relacionada a la controversia actual en la que intervino una parte.

i. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.

j. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

k. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y donde participa alguna de las partes.

l. Fuera de los supuestos indicados en este numeral, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (05) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

2. Son supuestos de infracción al Principio de Imparcialidad:

a. El interés económico del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del proceso.

c. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

d. Fuera de los supuestos señalados en el presente numeral, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (05) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el proceso donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones arbitrales o de adjudicador en asuntos que no guarden relación con la controversia.

d. Fuera de los supuestos indicados en el presente numeral, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (05) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

3. Son supuestos de infracción al Principio de Transparencia:

a. No registrar el Laudo o decisión en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – PLADICOP, de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

b. No registrar en el SEACE de la PLADICOP la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los procesos referidos a las contrataciones del Estado en que se desempeñan como miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador.

c. No custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

d. Registrar en el SEACE de la PLADICOP las decisiones que ponen fin al proceso distintas al Laudo o decisión.

e. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227 y su reglamento.

4. Son supuestos de infracción al Principio de Debida Conducta Procesal:
- a. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un proceso, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
 - b. Agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso.
 - c. Sostener reuniones o comunicación con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función.
 - d. Sostener reuniones o comunicaciones con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función.
 - e. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso.
 - f. Participar en procesos como miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en la normativa de contrataciones públicas vigente.
 - g. Participar en procesos como miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa de contrataciones públicas vigente.
 - h. No cumplir con el reglamento procesal, reglamento interno, Código de Ética u otros emitidos por la Institución.

Artículo 10°. - Sanciones y medidas correctivas

1. En casos de infracciones leves, se impone una medida correctiva consistente en una amonestación por escrito, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
2. El miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador que, en el marco de un proceso, incumpla las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurra en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme lo establecido en el presente Código.
3. Las sanciones son aplicadas de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones.
4. Para las infracciones graves y muy graves, las sanciones son las siguientes:
 - a. Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador de uno (01) hasta cinco (05) años.
 - b. Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador.
5. Las sanciones impuestas a profesionales que se desempeñen como miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. La Institución regula el procedimiento para la designación del nuevo miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador y la devolución de honorarios.
6. De existir una designación o nombramiento en el período de suspensión, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador.
7. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 11°. - Graduación de la Sanción

1. El Órgano Sancionador de la Institución gradúa las sanciones considerando como mínimo los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción.
- b. La intencionalidad del infractor.
- c. La reiteración de la conducta.
- d. Los motivos determinantes del comportamiento.
- e. El impacto de la conducta en el proceso arbitral.
- f. El daño causado.

2. Durante el proceso de determinación de la infracción se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12°. - Amonestación escrita

La medida correctiva de amonestación escrita será aplicada en los casos señalados en el Anexo 1 del Código de Ética emitido por el OECE.

Artículo 13.- Suspensión Temporal

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a. De uno (01) a tres (03) años.
- b. De más de tres (03) años a cinco (05) años.

2. La sanción de suspensión temporal de uno (01) a tres (03) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética emitido por el OECE.

3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (03) años a cinco (05) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética emitido por el OECE.

4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Órgano Decisorio considerará los criterios señalados en el presente Código. La decisión del Órgano Decisorio debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 14°. - Inhabilitación

La Institución aplicará la sanción de inhabilitación conforme a los siguientes criterios:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética del OECE.

2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética del OECE.

3. Cuando el Órgano Decisorio, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicador ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 15°. - Procedimiento Sancionador

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en este Código de Ética. Para ello, deben utilizar el formato correspondiente que será puesto a disposición por la Institución a los usuarios.

2. El escrito de denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Nombre del denunciante, número de DNI, correo electrónico. En caso de actuar mediante representante o apoderado, consignar estos datos respectivos.

b. Nombre completo y dirección domiciliaria del presunto infractor o infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se debe indicar expresamente esta circunstancia.

c. Información del proceso en el que se habría producido la supuesta infracción y la fecha en que se hubiera cometido; de acuerdo con el siguiente detalle:

- Relato detallado de los hechos que sustentan la denuncia.
- Identificación clara de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

3. Si la denuncia no cumple con los requisitos exigidos, el Órgano Decisorio requerirá la subsanación respectiva dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación bajo apercibimiento de archivar el trámite.

4. Subsanadas las observaciones, el Órgano Decisorio admitirá a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las infracciones imputadas. Excepcionalmente, aun sin presentarse la subsanación el Órgano Decisorio puede realizar la investigación de oficio siempre que de la denuncia se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

5. Admitida a trámite la denuncia, el Órgano Decisorio dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

El escrito de descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Observar los requisitos exigidos para el escrito de denuncia del presente Código de Ética, según corresponda.
 - b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - c. Exponer de forma clara, ordenada y precisa los hechos que sustentan su defensa.
 - d. Ofrecer los medios probatorios que respalden su posición.
6. Con o sin la presentación del descargo por parte del denunciado, el Órgano Decisorio, en un plazo de diez (10) días hábiles, evaluará y resolverá sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
7. El Órgano Decisorio puede, de oficio o a pedido de parte, convocar a una Audiencia Privada previa a su pronunciamiento. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones será facultativa.
8. La decisión del Órgano Decisorio es definitiva e inimpugnable.

Artículo 16°. - Procedimiento de Investigación de Oficio

- 1. El Órgano Decisorio puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones contenidas en el presente Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
- 2. Para ello, puede requerir información a las personas o Entidades vinculadas a la investigación y realizar las actuaciones necesarias que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
- 3. Finalizadas las investigaciones, el Órgano Decisorio evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

4. En caso de iniciar el procedimiento, el Órgano Decisorio notificará al denunciado otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes.

5. Con o sin la presentación del descargo por parte del denunciado, el Órgano Decisorio evaluará y resolverá sobre la comisión de la infracción y, de corresponder, la aplicación de las sanciones respectivas.

6. El Órgano Decisorio puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia de los denunciados para que sustenten sus posiciones.

Artículo 17°. - Publicidad y transparencia

La Institución publicará en su página web el listado de miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores sancionados, el tipo de sanción impuesto, la resolución con el cual se impuso la sanción y la fecha. En casos de la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 18°. - Órgano Sancionador

1. El Órgano Sancionador está encargado de determinar la comisión de infracciones al Código de Ética y de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

2. El Órgano Sancionador goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 19°. - Composición del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador está compuesto por tres (03) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo tiene una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional.

Artículo 20°. - Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del Órgano Sancionador son:

1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
2. Tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
3. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas.
4. No estar impedidos para ejercer la función de Árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 21°. - Atribuciones del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador tiene las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos conforme al Código de Ética en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 22°. - Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del Órgano Sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código.

3. El Centro de Arbitraje regula las causales de remoción de los miembros y las sanciones en su reglamento interno.

Artículo 23°. - Deber de abstención de los miembros del Órgano Sancionador

1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos:

a. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores denunciados o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b. Si antes de su designación hubiera tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con algún miembro del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores denunciados o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e. Si en los últimos dos (02) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los miembros del Tribunal Arbitral y/o Adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con

interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

2. Cuando un miembro del Órgano Sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite debe manifestarlo por escrito al Consejo Superior desde que tenga conocimiento de tal situación.

El Consejo Superior debe atender el pedido en un máximo de cinco (05) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 24°. - Registro de oficio de las sanciones en la PLADICOP.

Los documentos donde consten las sanciones a los árbitros y adjudicadores serán registrados en la PLADICOP conforme lo establecido en la Directiva respectiva.